

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-0142-00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JOSÉ FRANCISCO BLANCO BUENO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 204119057208; 000111102 y 207419252373-4831020224347703.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las por sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021 y garantizadas con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 4832 del 19 de julio de 2018, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20246987.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 158 del 17 noviembre de 2021

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, sin que se propusiera medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con el tema.

Igualmente, se verifica que el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

La presente decisión se notificará por estado a la pasiva, habida cuenta que ya se encuentra vinculada al proceso.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado 10 de mayo de 2021.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.

4.- Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas

5.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

ASO

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e3932e51d82e70c6e5dfabe2c02c3c9e1bb34978a33fd55e054748721e1a91**

Documento generado en 16/11/2021 06:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>